

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.393 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A RAÍZ DEL PROYECTO DE LEY BOLETÍN N° 11.397-07 Y SU EVENTUAL IMPACTO EN EL “COMPLIANCE AMBIENTAL” DE LAS EMPRESAS.

Con fecha 22 de agosto de 2017, fue presentada una moción en la cámara de diputados - Boletín N° 11.397-07- que propone un proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley N° 20.393 sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas (“Ley 20.393”), creando un nuevo delito “penal ambiental” y regulando la responsabilidad penal de las personas jurídicas que lo cometan.

El proyecto propone realizar ciertas modificaciones en el Código Penal, incorporando a éste, el artículo 318 A, el cual señala que el que *“intencionalmente y sin la autorización de la autoridad competente realice directa o indirectamente la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos, en el suelo, en la atmósfera o el aire, o en aguas marinas, ríos, lagos y demás depósitos o corrientes de agua; será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en un grado cuando el ilícito tenga lugar en áreas protegidas, destruya total o parcialmente ecosistemas terrestres o acuáticos u ocasionen patologías que afecten a la vida humana o silvestre.”* (el énfasis es nuestro). Asimismo, propone incorporar este delito como un delito “base” al alero del artículo 1° de la Ley 20.393.

En este orden de ideas, y atendido que la tipificación propuesta en el Boletín N° 11.397-07 sería un delito “base” del artículo 1° de la Ley 20.393, tendríamos que las personas jurídicas serían responsables penalmente de dicha figura delictual en caso fuera cometida

por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, y personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados. A modo de ejemplo, en caso de que un ejecutivo sujeto a la dirección de un gerente de área (i.e. jefe de proyectos) incurra en alguna de las conductas descritas en el proyecto (i.e. descargas de contaminantes a cursos de agua), la empresa se expone a ser imputada por su responsabilidad penal.

Un escenario normativo como el que se propone en el proyecto de Ley, en caso de concretarse, determinaría que las empresas deban considerar, en tanto elemento cuasi esencial a su funcionamiento (en especial en ciertas áreas de la economía), una estructura corporativa que contemple un *“compliance penal-ambiental”* para sus actividades. Lo anterior, considerando que el alero de la propia Ley 20.393, la responsabilidad penal de la empresa requiere de incumplimientos de ésta en materia de deberes de supervisión y dirección, siendo los programas de compliance -en los términos descritos en dicha norma- precisamente la forma de salvar tal incumplimiento y responsabilidad.

Así las cosas, para efectos de lograr la eximición de responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 20.393 en una eventual acción penal fundada en una supuesta infracción al artículo 318 A, las empresas deberán anticiparse e idear mecanismos y métodos internos que incluyan sistemas de prevención y supervisión de los delitos, ahora con especial énfasis en materias de tipo ambiental.